

PROCESO: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
RAD. **680014003013-2021-00037-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Del estudio de la demanda de llamamiento en garantía presentada por los demandados YOLANDA ORTIZ ARDILA y JONN EDISSON MEZA ORTIZ, a través de su apoderado judicial, en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, a la luz de los artículos 64, 65, 82 y ss, del C.G.P. y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos

1. En el libelo introductorio no se indicó el domicilio ni el número de identificación de los llamantes en garantía, tampoco se mencionó el nombre ni el número de identificación del representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR. (Numeral 1°, artículo 82 del C.G.P.)
2. En el escrito génesis de este trámite faltó determinar que se pretende llamando en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR. (Numeral 4°, artículo 82 del C.G.P.)
3. No se indicó la dirección física y electrónica de los llamantes en garantía. (Numeral 10°, artículo 82 del C.G.P. y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)
4. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el llamante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la llamada en garantía. (Inciso 4, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
5. En el poder aportado con la demanda de llamamiento en garantía no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)
6. No se indicó ni se aportó prueba del vínculo contractual existente entre el llamante JONN EDISSON MEZA ORTIZ y la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR. (Artículo 64 C.G.P.)

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos por las normas en cita, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

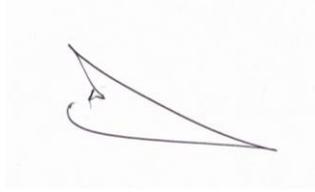
Por lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de llamamiento en garantía presentada por YOLANDA ORTIZ ARDILA y JONN EDISSON MEZA ORTIZ en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte llamante allegue nuevamente el libelo introductorio, así como el poder, con el lleno de los requisitos exigidos por las normas en cita, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM